

ANEXO

FORMATO NORMALIZADO DEL CARNÉ DE ARTESANO

(Anverso)

Excmo. Cabildo Insular de	
CARNÉ DE ARTESANO	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Fotografía del interesado </div>	Nombre:
	Apellidos:
	D.N.I.:

(Reverso)

Oficio
Número de carné
Fecha de expedición del primer carné de artesano
Fecha de la última renovación
Caduca a los cuatro años
Por el Excmo. Cabildo Insular El Artesano, (lugar, fecha y firma) (firma)

Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente

1077 ORDEN de 1 de junio de 1999, por la que se crea el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias.

Las peculiares características de las Islas Canarias hacen que sea la región donde la biodiversidad se muestra más singular en el marco de la Región Paleártica Occidental, que incluye Europa y el norte de África. La importancia de esta biodiversidad se puede apreciar tanto en la componente taxonómica como en la genética y la ecológica. La biodiversidad taxonómica conocida se compone de unas 17.000 especies en los medios terrestre y marino, de las que casi 4.000 son endémicas del Archipiélago Canario; la biodiversidad genética implica la existencia de abundantes variedades, algunas de ellas domésticas u objeto de cultivo, que son también de máximo interés; y la biodiversidad ecológica se traduce en la existencia de varios ecosistemas ausentes de otras regiones del globo, cuya importancia ha sido reconocida por la Directiva 92/43/C.E.E. del Consejo, de 21 de mayo (Directiva Hábitats) y la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, creada por la Ley 12/1994, de

19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, y sus modificaciones posteriores.

Las referencias bibliográficas sobre la biodiversidad se encuentran absolutamente dispersas y no han sido recopiladas y ordenadas de forma que permita su fácil consulta por cualquier ciudadano o institución. Por otro lado, la actual proliferación de bases de datos sobre biodiversidad es un hecho debido tanto al desarrollo de nuevas tecnologías informáticas como a la aplicación del Convenio de Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (aceptado por el Reino de España por Instrumento de ratificación publicado en el B.O.E. nº 27, de 1 de febrero de 1994), concretamente en lo relativo a la necesidad de identificación y seguimiento de los componentes de la diversidad biológica establecida en el artículo 7 y en la recomendación, contenida en el artículo 18, de desarrollar mecanismos de facilitación o cooperación científica y técnica. Por otro lado el registrar la diversidad biológica existente en un territorio es una tarea básica y necesaria para su gestión y su conservación de forma correcta.

En este sentido, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, a través de la Viceconsejería de

Medio Ambiente, ha desarrollado en los últimos años y con perspectivas futuras, un programa de actuaciones a varios años vista tendente al desarrollo de diversas acciones relacionadas con la información sobre la biodiversidad, en el marco de las funciones reconocidas en su Reglamento Orgánico, relativas al establecimiento y ejecución de programas para la protección de especies de la flora y de la fauna, así como las medidas de mantenimiento y reconstrucción del equilibrio biológico.

Por todo ello, vistas las competencias otorgadas a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente en la dirección de la política medioambiental y de conservación de la naturaleza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y ante la necesidad de proteger nuestra propia biodiversidad,

DISPONGO:

Artículo 1.- Creación y ámbito.

1. Se crea el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias como instrumento de protección preventiva y de gestión para la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales, donde se registrará la información relativa a la diversidad genética, taxonómica y ecológica de Canarias.

2. Su ámbito de aplicación incluirá la fauna, flora, hongos, mórneras y protistas de los medios terrestre y marino del Archipiélago Canario.

Artículo 2.- Finalidad y objetivos.

1. El Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias tiene por finalidad el evaluar el estado de la biodiversidad, en función del conocimiento existente, para ayudar a la consideración de la variable ambiental en los procesos decisorios de las políticas autonómicas.

2. De acuerdo con esta finalidad, los objetivos del Banco de Datos son:

a) Constituir un registro oficial taxonómico de la biota de Canarias.

b) Facilitar el acceso libre a la información por parte de las personas e instituciones interesadas, al amparo de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

c) Divulgar la biodiversidad como potencial de futuro y promover su uso sostenible.

d) Realizar los análisis pertinentes que permitan establecer prioridades de conservación.

e) Estimular la prospección de la biodiversidad.

f) Configurar un puente de colaboración entre las instituciones científicas y las Administraciones Públicas.

Artículo 3.- Régimen jurídico.

1. El Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias tendrá el carácter de registro público y de carácter administrativo con carácter regional y que integrará a todas las especies terrestres o marinas presentes en el Archipiélago. Funcionalmente estará adscrito al Servicio de Planificación de los Recursos Naturales de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

2. A partir de su puesta en marcha y cada dos años, se publicará el Catálogo Oficial de taxones contenido en el Banco de Datos de Canarias y al que podrán acceder los ciudadanos o instituciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.h) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. Para lo no previsto en esta Orden en materia de registros se estará a lo dispuesto en la legislación general en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4.- Reglamento de funcionamiento interno.

Los criterios para el registro de datos, la organización y el funcionamiento interno del Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias se aprobará por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - En plazo máximo de seis meses deberá aprobarse por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente un programa de implantación y de funcionamiento del Banco de Datos que permita cumplir con los objetivos y finalidad establecidos, priorizando las acciones a desarrollar en función de su complejidad y la disponibilidad de recursos.

Segunda. - El Banco de Datos de la Biodiversidad de Canarias será accesible a efectos de su consulta en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Se faculta al Viceconsejero de Medio Ambiente para ejecutar lo previsto en esta Orden y dictar las Resoluciones precisas para la puesta en marcha del Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias.

Segunda. - La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de junio de 1999.

LA CONSEJERA DE POLÍTICA
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE,
María Eugenia Márquez Rodríguez.

1078 *ORDEN de 28 de junio de 1999, por la que se establecen las épocas hábiles de caza junto con las condiciones y limitaciones para su ejercicio durante 1999.*

Ésta es la primera temporada cinegética en que resulta de aplicación plena la nueva legislación autonómica en esta materia, contenida en la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias. Dispone su artículo 23, en relación a la orden regional de caza, que con el fin de realizar un adecuado aprovechamiento de las especies cinegéticas, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza, oídos el Consejo Regional de Caza y los Cabildos Insulares, aprobará la orden regional de caza, estableciendo el régimen de la actividad y las épocas de veda, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar dichas especies cinegéticas.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley, y como norma reglamentaria de carácter supletorio, en el Reglamento de 25 de marzo de 1971, en particular su artículo 25 sobre "vedas y otras medidas protectoras", y de acuerdo con la Ley de 27 de marzo de 1989, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, especialmente sus artículos 33 y 34, se señalan por la presente Orden, las limitaciones y épocas hábiles de caza para 1999 en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Visto el Reglamento Orgánico de esta Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, aprobado por Decreto 107/1995, de 26 de abril, en el que se establece como competencia específica del titular del Departamento, entre otras funciones, el aprobar anualmente la Orden Regional de Caza, oído el Consejo Regional.

Vistas las propuestas de los respectivos Cabildos o de los Consejos Insulares de Caza para la apertura de la veda en 1999.

En su virtud, oído el Consejo Regional de Caza de Canarias, por la presente,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Períodos hábiles de caza menor.

Se establecen los siguientes períodos hábiles para la práctica de la caza menor en Canarias, incluidos los días indicados:

A) GRAN CANARIA:

Del 1 de agosto al 2 de septiembre, se podrá cazar el conejo con perros y hurón sin escopeta, si bien se permitirá la caza con arco y con cetrería, y las especies de pluma con perros y sin escopeta. Del 5 de septiembre al 28 de noviembre, se podrán cazar todas las especies autorizadas con perros, hurón y armas de fuego, incluido la caza con arco y la cetrería.

Los días hábiles de caza serán los jueves, domingos y festivos de ámbito nacional, así como el 8 de septiembre, día de la Virgen del Pino.

B) LANZAROTE:

Del 1 de agosto al 2 de septiembre, se podrá cazar el conejo con perro y hurón, pero sin escopeta, los jueves y domingos. Del 5 de septiembre hasta el 28 de noviembre, se podrán cazar todas las especies autorizadas con perro, hurón y escopeta, pero únicamente los domingos, con la salvedad de que los jueves de este período se podrá cazar el conejo sin armas de fuego.

C) FUERTEVENTURA:

Los días 22 y 29 de agosto se podrá cazar exclusivamente con perro. Los días 5, 12, 19 y 26 de septiembre, así como los días 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre y 7, 14, 21 y 28 de noviembre, se podrán cazar todas las especies autorizadas con perro, hurón y escopeta.

D) TENERIFE:

Se podrá cazar del 1 al 19 de agosto el conejo con perro y hurón, y del 22 de agosto al 7 de noviembre con perro, hurón y escopeta. Del 22 de agosto al 7 de noviembre, se podrán cazar, además, con perro y escopeta, la perdiz moruna, la tórtola, la codorniz y la paloma bravía.

Los días hábiles para la práctica de la caza serán los jueves, domingos y festivos de ámbito nacional, comprendidos dentro de los períodos establecidos, para cada tipo de pieza y modalidad de caza.

En los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional del Teide, se podrá cazar con perro y hurón del 1 al 19 de agosto, con perro, hurón y escopeta del 22 de agosto al 10 de octubre, y con perro y hurón del 12 de octubre al 1 de noviembre. Igualmente,